



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 16:03
Recibido el 14/9/2022
Por: [Firma]

San Salvador, 5 de septiembre de 2022.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES**, que tienen por objeto dotar a los aplicadores, de las herramientas necesarias para el combate de la delincuencia en las modalidades ejecutadas mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, con el fin de garantizar la preservación de la paz pública y permitir el aseguramiento de los procesos penales; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADO
HECTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,
E.S.D.O.

San Salvador, 14 de septiembre de 2022.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base en lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES**, que tienen por objeto dotar a los aplicadores, de las herramientas necesarias para el combate de la delincuencia en las modalidades ejecutadas mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, con el fin de garantizar la preservación de la paz pública y permitir el aseguramiento de los procesos penales.

Con base en el objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.



DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con el art. 2 inciso 1º de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos;
- II. Que de conformidad con el Art. 110 de la Constitución de la República, corresponde al Estado regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y aprobar sus tarifas
- III. Que las disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, emitida mediante Decreto Legislativo N°. 142, de fecha 06 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial N°. 218, Tomo N°. 337, de fecha 21 de noviembre del mismo año, son insuficientes para ejercer una adecuada regulación y vigilancia de los servicios de telecomunicaciones por parte del Estado.
- IV. Que la delincuencia, en sus diferentes modalidades, ha tenido como principales medios en la ejecución de sus actividades el uso de tecnologías de información y comunicación, por lo que es necesario contar con herramientas efectivas para su combate, con el fin de garantizar la preservación de la paz pública y permitir el aseguramiento de los procesos penales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Art.1.- Refórmase el artículo 30-A de la siguiente manera:

“Art. 30-A.- Son obligaciones de todo Operador, de acuerdo con el servicio que preste, las siguientes:

a) Llevar un registro de todos los usuarios, incluyendo los de prepago, debiendo mantener dicha información a disposición de la autoridad competente en la investigación de delitos que la requiera.

b) Adoptar y aplicar los procedimientos y soluciones técnicas que sean necesarios para obtener y almacenar por medio de aplicaciones informáticas y soporte tecnológico las imágenes de los documentos y fotografías del usuario o adquirente que contraten servicios de telecomunicaciones y que además localicen geográficamente el lugar donde se realiza la venta y activación del servicio.

En el caso que el adquirente del servicio de telecomunicaciones sea una persona jurídica, los datos mencionados en el inciso anterior que se obtengan y almacenen deberán ser todos los que correspondan a quien esté como titular del servicio.

c) Poner a disposición de la SIGET gratuitamente el acceso directo a la plataforma o sistema que utilicen para la gestión de incidencias con el usuario y atención a reclamos, a fin de conocer y descargar el reporte detallado de casos en proceso, resueltos y no resueltos de los reclamos presentados por los usuarios. En todo caso, SIGET tendrá la facultad de actuar de oficio en los casos no resueltos de conformidad a lo que disponga ley; de la misma manera proveerá servicios de datos a las aplicaciones creadas por el Gobierno Central para tareas de beneficio social.

El reglamento técnico de esta Ley determinará el procedimiento para resolver los reclamos que no hayan tenido respuesta por parte del Operador, así como los trámites de compensación por los servicios prestados al Estado señalados en el inciso anterior.

d) Entregar toda la información requerida por la Fiscalía General de la República relativa a los datos de registro de la línea o líneas telefónicas investigadas, los registros de llamadas efectuadas durante un período claramente determinado, así como los datos sobre el origen de cualquier otro tipo de comunicación electrónica, y la suspensión temporal de las líneas; el bloqueo de aparatos telefónicos y de las demás comunicaciones electrónicas se efectuarán de conformidad a lo que disponga ley.

e) Mantener registro electrónico de los Identificadores Únicos de Teléfonos Móviles -IMEI- de las terminales móviles de los usuarios, a fin de poder bloquear los mismos automáticamente en el momento en que se tenga conocimiento de un hecho delictivo.

f) Inscribirse en las respectivas secciones del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, para el caso de los comercializadores de acceso a redes de comunicación interconectadas (internet) a través del servicio de transmisión de datos, deberán cumplir para ello, con los requisitos establecidos en el reglamento de la ley de telecomunicaciones.

g) Adoptar y aplicar los procedimientos y soluciones técnicas que sean necesarios para identificar el nombre o razón social de los originadores de las llamadas entrantes, en todos los usuarios del servicio de telecomunicaciones.

h) Contar con los mecanismos necesarios para registrar y bloquear las terminales móviles, que posean reporte de hurto o robo; así como también brindar servicios de telefonía y de tráfico de datos en los mismos, a través propio o de sus filiales o corresponsales.”

Art. 2.- Adiciónese al artículo 30 -B, el numeral 9, de la siguiente manera:

“9) Brindar servicio de telefonía y de tráfico de datos en los terminales móviles de usuarios de servicios de tráfico de telecomunicaciones que posean reporte de hurto o robo; dicha prohibición se extenderá a sus filiales y corresponsales.”

Art. 3.- Adiciónese al artículo 31-A, los numerales 20, 21, 22, 23 y 24 de la siguiente manera:

“20) No llevar registro de todos los usuarios, incluyendo los de prepago, o no ponerlo a disposición de la autoridad cuando lo requiera, según lo previsto en el literal a) del artículo 30-A.

21) No adoptar y aplicar los procedimientos y soluciones técnicas que sean necesarios para obtener y almacenar por medio de aplicaciones informáticas y soporte tecnológico las imágenes de los documentos y fotografías del usuario o adquirente que contraten servicios de telecomunicaciones y que además localicen geográficamente el lugar donde se realiza la venta y activación del servicio, según lo previsto en el literal b) del artículo 30-A.

22) No contar con los mecanismos necesarios para registrar y bloquear las terminales móviles, que posean reporte de hurto o robo; así como también brindar servicios de telefonía y de

tráfico de datos en los mismos, a través propio o de sus filiales o corresponsales, según lo establecido en el literal h) artículo 30-A de la presente Ley.

23) Brindar servicio de telefonía y de tráfico de datos en los terminales móviles de usuarios de servicios de tráfico de telecomunicaciones que posean reporte de hurto o robo; dicha prohibición se extenderá a sus filiales y corresponsales según lo establecido en el numeral 9) del artículo 30-B.

24) No mantener registro de electrónico de los IMEI de las terminales móviles de los usuarios, a fin de poder bloquear los mismos automáticamente en el momento en que se tenga conocimiento de un hecho delictivo, según lo previsto en el literal e) del artículo 30-A.”

Art. 4.- Refórmase en el artículo 35-A, el inciso 1°, del de la siguiente manera:

“Art. 35-A. Las infracciones especiales serán sancionadas con multa de quinientos a mil salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios por cada infracción, de acuerdo a su gravedad y habitualidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir los administradores o empleados que resulten responsables del incumplimiento.”

Art. 5.- Adiciónese en el artículo 42, el literal e), de la siguiente manera:

“e) No llevar registro de todos los usuarios, incluyendo los de prepago, o no ponerlo a disposición de la autoridad cuando lo requiera, según lo previsto en el literal a) del artículo 30-A.”

Art.6.- Adiciónese en el artículo 42-A, un inciso segundo, de la siguiente manera:

“Deberán adoptar y aplicar los procedimientos y soluciones técnicas que sean necesarios para recopilar, almacenar e intercambiar estos con la Fiscalía General de la República y las demás entidades con competencia legal, toda aquella información que permita la identificación de las terminales móviles, Protocolo de Internet -IP- e IMEI de usuarios del servicio de tráfico de telecomunicaciones o datos móviles que estén relacionados con la comisión de un ilícito.

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...